

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Emilia Patricia Moreno Pineda contra Carlos Fabian Montaña Cantor, N.N.A. Jonathan Eduardo Montaña Gómez representado legalmente por su progenitora Claudia Patricia Gómez Quintero y herederos indeterminados de Carlos Eduardo Montaña Prieto.

Exp. 2022-00553-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Jonathan Eduardo Montaña, contra el auto de 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá, cursa proceso declarativo de unión marital de hecho de Emilia Patricia Moreno Pineda contra Carlos Fabian Montaña Cantor, N.N.A. Jonathan Eduardo Montaña Gómez representado legalmente por su progenitora Claudia Patricia Gómez Quintero y herederos indeterminados de Carlos Eduardo Montaña Prieto (q.e.p.d.), siendo admitido en auto de 20 de enero de 2023¹.

¹ Archivo 25 carpeta principal

- Con auto de 20 de febrero de 2023², el juzgado dispuso:

“Con fundamento en el artículo 598 numeral 1º del C. G. P., se decretan las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que se relacionan a continuación, denunciados en cabeza del causante Carlos Eduardo Montaña Prieto:

1. Embargo e inscripción de demanda sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 154-36469, 176-81874, 176-69854 y 176-66604. Librense las comunicaciones pertinentes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y Zipaquirá, respectivamente. Oficiese.

2. Embargo y retención de las sumas de dinero del causante Carlos Eduardo Montaña Prieto, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente de Bancolombia – Sucursal Gachancipá -Acreditados los embargos se resolverá sobre el secuestro. (Art. 601 C.G.P.)

A fin de resolver sobre el embargo y secuestro del vehículo de las placas PBQ048, alléguese certificado de propiedad del bien.”

- Frente a esa determinación el apoderado judicial del menor Jonathan Eduardo Montaña Gómez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el despacho mediante proveído de 22 de marzo de 2023³ despachó desfavorablemente el primero de ellos y concedió la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

- En el escrito de subsanación de la demanda la parte actora denunció como bienes propios del causante Carlos Eduardo Montaña Prieto dos inmuebles identificados con F.M.I. 176-81874 y 176-66604, y el lote de terreo donde se construyó el centro vacacional ubicado en la vereda José del municipio de Gachancipá, luego el artículo 598 del C.G.P., numeral 1º señala

² Archivo 7 carpeta de medidas cautelares

³ Archivo 12 carpeta de medida cautelares

que las medidas cautelares para los procesos de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidaciones de sociedades patrimoniales entre compañeros, *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en la cabeza de la otra”*, es así que, *“Es claro e inequívoca la descripción que hizo la actora de los bienes propios del causante, y por expresa prohibición legal NO pueden ser objeto de medidas cautelares en este proceso, ni los BIENES PROPIOS ni los bienes que no han sido objeto de gananciales, porque no hacen parte de los bienes que podrían llegar a hacer parte de una eventual Sociedad Patrimonial de Hecho”*.

- En ese orden, los bienes allí relacionados son propios del causante, por tanto, no pueden ser objeto de medidas cautelares por expresa prohibición legal del numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., comoquiera que no son objeto de gananciales, fueron adquiridos muchos años antes de que se iniciara la supuesta sociedad patrimonial de hecho; además, la sucesión del señor Carlos Eduardo Montaña Prieto, *“HOY NO ES PROPIETARIO de ninguno de los inmuebles materia de medidas cautelares, los mismos no están en cabeza suya, y la condición que señala la norma, para que se decrete la medida cautelar, es que los mismos estuvieren en cabeza de la otra persona, en éste caso el causante CARLOS EDUARDO MONTAÑO”*.

- De otro lado, el vehículo de placas PBQ-048 *“NUNCA fue de propiedad del causante, jamás lo tuvo en posesión o tenencia, porque el mismo fue comprado, adquirido, y siempre ha estado desde dicho momento en posesión del hijo JONATHAN EDUARDO MONTAÑO GOMEZ, quien suscribió el contrato de compraventa, como se demostrará en su momento, y quien aparece inscrito como propietario, como consta en el certificado de libertad del vehículo...”*.

ARGUMENTOS DEL NO APELANTE

La demandante manifestó que si bien, señaló como propio el inmueble distinguido con F.M.I. 176-81874, lo cierto es que sobre ese bien se construyó el edificio el hotel denominado *“El Paraíso”*, edificación que *“es un BIEN SOCIAL. Por ello solicite el embargo”*.

Frente al inmueble identificado con F.M.I. 176-66604, señaló que desistió del embargo de ese bien y, en lo que respecta al vehículo de placas PBQ048, *“porque no se realizó el traspaso o dominio del automotor, en cabeza del causante CARLOS MONTAÑO PRIETO”*, obsérvese que quien figura como propietario del mismo es el menor de edad, persona que *“su sustento y diario vivir, se lo daba CARLOS MONTAÑO PRIETO”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido sobre la esencia de estas, en los siguientes términos:

*4“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por***

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Negrilla y subrayado intencional).

En esta línea, se tiene que el legislador en sus artículos 590, numeral 1, literales a), c) y 598 del C.G.P., previó desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a su posterior liquidación, como medidas que proceden, (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Siendo el último de los numerales el aplicable al caso de estudio, donde ⁵"el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial".

Es decir, que ⁶"aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 15388-2019, exp. 50001-22-13-000-2019-00091-02 de 13 de noviembre de 2019

⁶ ibídem

gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”.

Conforme lo dispone el artículo 1781 del C.C., para que un bien integre el haber social, debió ser adquirido o devengado durante la unión y a título oneroso, siempre y cuando no haya operado una voluntad diferente por capitulación. Los habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito se consideran bienes propios y se excluyen de ser objeto de embargo y secuestro, para esta clase de proceso.

En este caso tenemos que se inició proceso de unión marital de hecho de Emilia Patricia Moreno Pineda en contra de los herederos de Carlos Eduardo Montaña Prieto, donde la actora pidió el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 176-81874 y 176-66604, de los cuales la Jueza de instancia decretó “Embargo e inscripción de demanda”, sobre los mismos, mediante el auto materia de censura, luego el descontento del recurrente radicó en que, no debió accederse a la petición de la demandante, en tanto que, “... el señor CARLOS EDUARDO MONTAÑO PRIETO, HOY NO ES PROPIETARIO de ninguno de los inmuebles materia de las medidas cautelares, los mismos no están en cabeza suya...”, además de alegar que aquellos bienes “No son objeto de gananciales”, y “fueron adquiridos muchos años

antes de que se iniciara la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho”.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la demandante reconoce que son bienes propios del señor Carlos Eduardo Montaña Prieto los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-81874 y 176-66604, como se desprende del libelo genitor, luego, de las pruebas obrantes al plenario se destaca que, el segundo de los bienes aquí relacionados ostenta en la anotación número 007 del certificado de tradición y libertad⁷, que fue adjudicado a Carlos Fabián Cantor Montaña y Jonathan Eduardo Montaña Gómez, por motivo de sucesión, mediante escritura pública 293 de 4 de agosto de 2022 de la Notaría Única de Sesquilé, queriendo ello decir que no se encuentra en cabeza del causante, es decir, si bien al momento de acontecer el deceso se hallaban en cabeza del causante, ya hubo la liquidación de la herencia y pasaron a sus sucesores, por tanto, a este momento, no permanece el título a nombre del *de cujus*.

Lo mismo que sucede con el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-81874, del cual su titularidad se encuentra en cabeza de Carlos Fabián Cantor Montaña y Jonathan Eduardo Montaña Gómez, en virtud de la sucesión mediante escritura pública 293 de 4 de agosto de 2022 de la Notaría Única de Sesquilé, como se desprende del certificado de tradición y libertad en su anotación No. 004.

En ese orden, el artículo 598 del C.G.P., es claro en señalar que la medida de embargo y secuestro procede únicamente respecto de los bienes que sean objeto de gananciales, es decir que sean bienes sociales, o, que estando en cabeza de la otra y dentro de las presentes diligencias no se demuestra ninguna de las condiciones enunciadas para que proceda las

⁷ Archivo 8 del Cuaderno de medidas cautelares

cautelas sobre esos inmuebles.

Ahora bien, con ocasión al recurso que antecede, la demandante aseveró que lo que reclama son las mejoras que se edificaron en cuanto a uno de los predios; ello no justifica la medida cautelar del bien que reclamó en un inicio, por ser propio del causante y no objeto de gananciales.

Al respecto ha señalado la doctrina que: *8“... los bienes objeto de medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 1781 del C.C., pertenecer a la sociedad, es decir, deben ser gananciales y figurar en cabeza de cualquiera de los dos cónyuges”*; de tal manera que, no le asiste razón a la Jueza de primera instancia frente al decreto de una medida cautelar de bienes inmuebles que no se encuentran en cabeza de ninguna de las partes, máxime, cuando ya fueron adjudicados en sucesión del señor Carlos Eduardo Montaña Prieto a los herederos reconocidos o que fuera propio.

Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad del recurrente frente a la solicitud de la medida cautelar del vehículo de placas PBQ048, los argumentos esbozados por la apelante resultan prematuros, puesto que, en el auto de 20 de febrero de 2023 que fue atacado con el recurso de apelación, esa cautela no fue ordenada y, reposa la negativa por parte del despacho frente al decreto de ésta⁹.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de revocarse la providencia apelada de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

⁸ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición. Tomo 2 Pág. 850

⁹ Archivo 22 -Cuaderno de medidas cautelares

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6325a8595804ee5b51435ce1601f6a67d6a4d28f338ed476d19eb61c34cb72ad

Documento generado en 28/06/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>